



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0613167

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López  
D. Fernando García-Mon y  
González Regueral  
D. Rafael de Mendizábal Allende  
D. Julio González Campos  
D. Carles Viver Pi-Sunyer  
D. Tomás S. Vives Antón

Nº de Registro: 2566/94

ASUNTO: Amparo promovido  
por don Salvador Hernández  
Medina.

CONTRA: Sentencia de la  
Audiencia Provincial de Las  
Palmas en recurso de  
apelación contra la dictada  
por el Juez de Instrucción  
núm. 5 de los de San  
Bartolomé de Tirajana en  
juicio de faltas.

SOBRE: Presunta infracción  
del art. 24 C.E.

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar, en  
la presente pieza separada, el siguiente

**A U T O**

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio de 1994 entró en este Tribunal un escrito por el que la Procuradora de los Tribunales doña María Paz Juristo Sánchez, en nombre y representación de don Salvador Hernández Medina, formuló recurso de amparo contra la Sentencia que el 25 de marzo de 1994 dictó por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en apelación, donde se revoca la pronunciada en el juicio de faltas núm. 3597/88 por el Juez de Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, Sentencia esta última por la que fue absuelto el recurrente de la falta de la que fue acusado. El demandante nos dice que, una vez interpuesto recurso de apelación por los

denunciantes, se personó ante la mencionada Audiencia sin que, a partir de dicho momento, recibiera comunicación alguna de la oficina judicial, ni siquiera la citación para la vista, siendo la notificación de la Sentencia condenatoria la única que se le efectuó. El amparo se solicita respecto de esta Sentencia que, a su juicio, ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), solicitándose por otrosí la suspensión de aquélla.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 4 de abril de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en el caso no se da ninguna de las condiciones que para la suspensión exige el art. 56 LOTC, toda vez que la ejecución no hace perder su finalidad al recurso de amparo ni produce un detrimento irreversible, como lo sería un ingreso en prisión o incluso el pago de una cuantiosa suma económica, ya que el montante económico a desembolsar sería eventualmente recuperable si en su día se produjera la absolución del recurrente, lo que tampoco va ligado al otorgamiento del amparo, que sólo obligaría a repetir la vista de la apelación pero sin asegurar un resultado favorable a la pretensión del demandante.

4. Este, a su vez, reitera los argumentos expuestos en la demanda (<<daños y perjuicios económicos y personales indudables>>) y pone de manifiesto que la regla general que consagra la LOTC es la suspensión si la misma no causa perturbación a los intereses generales, a otros derechos fundamentales o a libertades públicas de terceros. Añade también

que no procede acordar la suspensión con fianza ya que su establecimiento le causaría el mismo efecto patrimonial que la propia ejecución de la Sentencia cuya suspensión interesa.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses

generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces, pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición del demandante de amparo, desde la perspectiva opuesta, tiene un contenido exclusivamente económico (el pago de 525.000 pesetas, más intereses legales y costas) y como único fundamento alega que el cumplimiento de la condena le causaría <<daños y perjuicios económicos y personales indudables>>. Por otra parte, el único efecto que provocaría el amparo, de tener éxito, consistiría en la anulación de la Sentencia cuya suspensión se pretende, con retroacción de las actuaciones para que, previa citación en forma del demandante, se celebre nueva vista de la apelación. Es claro que, el eventual otorgamiento no conlleva necesaria y automáticamente la absolución de aquél y por ello la desaparición de la condena a indemnizar. Así las cosas, resulta evidente que la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria no produce efectos irreversibles ni haría perder a este recurso su finalidad, sin que, además y como colofón, el demandante aporte principio de prueba alguno para persuadirnos de que el pago de la indemnización pueda ocasionarle un grave quebranto económico.

En virtud de lo expuesto, la Sala



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0613171  
5

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*